



Comisión  
Nacional  
de Energía

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA  
CONSULTA DE UNA  
COMERCIALIZADORA RELATIVO A  
LA APLICACIÓN DEL RD 1955/2000 Ó  
RD 385/2002**

25 de mayo de 2006

## INDICE

1	OBJETO .....	2
2	ANTECEDENTES .....	2
3	CONSIDERACIONES GENERALES .....	3
3.1	Competencia de la CNE .....	3
3.2	Sobre los artículos 96.2. del RD 1955/2000 y 13 del RD 2018/1997 .....	4
4	CONSIDERACIONES FINALES .....	6

## ESCRITO DE CONTESTACION A LA CONSULTA DE UNA COMERCIALIZADORA RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RD 1955/2000 Ó RD 385/2002

### 1 OBJETO

El presente escrito tiene por objeto analizar la cuestión planteada por UNA COMERCIALIZADORA, relativa a la manera en que se debe proceder a las refacturaciones de energía cuyo origen se debe a un mal funcionamiento del equipo de medida.

### 2 ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2006 tiene entrada en esta Comisión escrito de UNA COMERCIALIZADORA en el que señala que:

- 1) Mantiene desde el 6 de junio de 2003 un contrato de suministro con Explotaciones Forestales y Maderas José Saiz.
- 2) El distribuidor, Electra de Viesgo Distribución (Viesgo), detectó una avería del equipo de medida de las instalaciones del cliente, determinando que el inicio de la avería se produjo entre las 11 y las 12 horas del día 9 de febrero de 2004.
- 3) Amparándose en el artículo 13 del RD 2018/1997, de 26 de diciembre<sup>1</sup>, ha procedido a regularizar la diferencia entre la energía medida por el aparato defectuoso y la realmente consumida por el cliente, desde la fecha de inicio de la avería hasta que se detectó la misma.
- 4) LA COMERCIALIZADORA va a proceder a repercutir al cliente las cantidades complementarias, si bien se plantea si resulta aplicable el mencionado artículo 13 del RD 2018/1997 o por el contrario el artículo 96.2 del RD 1955/2000.

Por todo ello, solicita a la Comisión que emita informe para que se pronuncie sobre:

- *¿Qué disposición debe ser aplicada en supuestos, como el presente, en el que, tras comprobar un funcionamiento defectuoso o incorrecto en el equipo de medida de*

---

<sup>1</sup> Este artículo recibió una nueva redacción en virtud del artículo único del RD 385/2002, de 26 de abril que es a la que se refiere este informe.

*una instalación de suministro eléctrico, se ha constatado que, durante un periodo de tiempo (en este caso, del 9 de febrero de 2004 al 9 de octubre de 2005, esto es, 18 meses) se han facturado cantidades inferiores a las debidas:*

- a) **Sí el artículo 96.2 del RD 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica que limita la refacturación complementaria a efectuar por la Distribuidora al plazo máximo de un año o***
- b) **El “artículo 13 del RD 2018/1997” anteriormente mencionado, que no establece ningún tipo de limitación de plazo***

Y, en consecuencia, ¿desde qué fecha debe practicarse la regularización (refacturación)?:

- a) Máximo 1 año (en este caso, desde el 9 de octubre de 2004) ó
- b) Desde la fecha en que se produjo la avería (9 de febrero de 2004)

### **3 CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **3.1 Competencia de la CNE**

Si bien el escrito se plantea como una cuestión general, ésta hace referencia a un hecho concreto, por lo que podría interpretarse que se refiere a una reclamación, en cuyo caso sería competente para su resolución, en vía administrativa, el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma en que se efectúe el suministro, según el artículo 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre.

No obstante lo anteriormente señalado, no se explicita en modo alguno que se haya presentado, o que se pretenda elevar ninguna reclamación, por lo que, dada la posible generalización de situaciones parecidas, se considera oportuno contestar a la cuestión planteada, si bien considerando que esta respuesta se da con carácter general, sin que resulte vinculante para este caso concreto, ya que para una aplicación concreta, ni la CNE resulta competente para resolver un posible conflicto, ni dispone de toda la información suficiente para pronunciarse sobre el particular.

### **3.2 Sobre los artículos 96.2 del RD 1955/2000 y 13 del RD 2018/1997**

El artículo 96.2 del RD 1955/2000 en su redacción inicial anterior a la modificación introducida por el RD 1454/2005 señala:

*“2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.*

*Para los consumidores cualificados u otros sujetos cualificados, si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el período a rectificar de un año.*

*Sin perjuicio de lo establecido reglamentariamente para los consumidores cualificados u otros sujetos cualificados, si hubiesen abonado cantidades en exceso, la devolución se producirá en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver, ni el período de rectificación supere un año. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero,.*

*En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente”.*

Es decir que, en el caso en que se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, el período a rectificar no podrá ser superior a un año.

Por otro lado, el artículo 13 del RD 2018/1997 señala:

*“Las averías de los equipos de medida darán lugar a nuevos registros de medida que podrán conducir a nuevas liquidaciones. Cuando sea posible determinar la fecha en que se produjo la avería, las correcciones se aplicarán desde esa fecha. Cuando no sea posible dicha determinación, las correcciones no podrán extenderse más allá de los tres meses anteriores a la petición de la verificación o a la detección del defecto, respectivamente”.*

Con objeto de determinar el grado de aplicabilidad de estos preceptos normativos resulta pertinente separar el pago por el suministro en dos partes diferenciadas: la tarifa de acceso y la energía del mercado liberalizado.

En relación a la tarifa de acceso, resulta evidente que no aplica el artículo 13 del RD 2018/1997, ya que sólo se refiere a las liquidaciones de la energía en el mercado, entrando claramente en los supuestos de aplicación del artículo 96 del RD 1955/2000. Por ello, resulta claro que, en relación a la tarifa de acceso, si se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, la refacturación de las cantidades complementarias no pueden superar el período de un año.

En relación a la energía adquirida al mercado, la conclusión no resulta tan evidente. En base al artículo 13 del RD 2018/1997, se debe proceder a la corrección de energía desde el momento que se produjo la avería, en un supuesto como el que se está analizando actualmente en el que se conoce la fecha y hora concretas en que se produjo la avería y resulte cierta la corrección. Según esto, al comercializador se le reliquidará la energía desde la avería, imputándosele unas mayores compras. Quedaría por dilucidar si éste puede a su vez repercutir esta mayor compra de energía al consumidor, o si, por el contrario, el límite de facturación retroactiva que señala el artículo 93 del RD 1955/2000, no sólo alcanza a la tarifa de acceso, si no también a la energía que puedan facturar los comercializadores a los consumidores.

En este sentido, antes de pronunciarse al respecto, se ha de contemplar cual es el esquema de responsabilidades, en relación a la medida, que se establece en los RD 1955/2000 y 2018/1997. Según este esquema, el consumidor es el responsable del equipo de medida y el distribuidor lo es de su instalación, precintado y lectura, es en definitiva el encargado de la lectura. Es decir que el único de los sujetos que, en modo alguno, tiene responsabilidad por la custodia o lectura del equipo de medida es el comercializador, con lo que no parece lógico que, salvo que se hubiese pactado lo contrario, haya de ser él el que soporte a sus expensas las consecuencias negativas derivadas de una lectura incorrecta.

Es por ello, por lo que, uniendo ambos preceptos, el artículo 93 del RD 1955/2000 y el artículo 13 del RD 2018/1997, cabe considerar que, en caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto de los equipos de medida, la forma más acorde de efectuar la corrección de la medida en tanto ésta suponga una mayor facturación para el consumidor es la siguiente:

- 1) La refacturación de la tarifa de acceso, en tanto se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, no podrá incluir un período superior al año.
- 2) La liquidación de la energía al comercializador se retrotraerá al momento en que se produjo la avería.
- 3) Sin perjuicio de lo que contractualmente hayan acordado el consumidor y el comercializador, no hay base normativa alguna que impida que la parte de la energía que se reliquide al comercializador pueda ser repercutida al consumidor desde el momento en que se produjo la avería, aunque sólo por el concepto de energía y no por el de tarifa de acceso.

#### **4 CONSIDERACIONES FINALES**

El presente escrito se refiere a una contestación a unas preguntas genéricas, sin que pueda considerarse directamente aplicable a un caso concreto, en el que habrá de ponderarse las circunstancias concretas del caso y habrá de ser resuelto por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, tal y como se establece en el artículo 98 del RD 1955/2000 de 1 de diciembre.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.